

RESOLUCION N.º

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto **NºAU-03879-2022** del 04 de octubre de 2022, se inició trámite ambiental de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** solicitado por el señor **DIEGO LOZANO ROJAS** identificado con Cédula de Ciudadanía número 8.266.553, para la legalización de la instalación de una tubería en un tramo de 13 metros en las fuentes sin nombre localizadas en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}24'41.53''W$ $6^{\circ}3'37.22''N$ y $-75^{\circ}24'39.18''W$ $6^{\circ}3'36.27''N$, en beneficio de los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria número: 017.67123, 017-67125, 017-67124, 017-67126 y 017.65078; ubicados en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, Antioquia.

Que mediante oficio N° CS-12849-2022 del 06 de diciembre de 2022, se requirió al señor **DIEGO LOZANO ROJAS**, presentar información complementaria necesaria para conceptuar acerca del trámite de AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE.

Que mediante escrito con Radicado N°CE-20345-2022 del 20 de diciembre de 2022, el señor **DIEGO LOZANO ROJAS**, presento solicitud de prórroga, para dar cumplimiento a las obligaciones requeridas a través del oficio N° CS-12849-2022 del 06 de diciembre de 2022, la cual fue concedida mediante AU-00037 del 04 de enero de 2023.

Mediante radicados CE-01650-2023 del 30 de enero de 2023, el señor **DIEGO LOZANO ROJAS** entrega información complementaria referente al estudio realizado para la ocupación de cauce solicitada.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la información, realizaron visita técnica el día 06 de diciembre de 2022, generándose el informe técnico N° **IT-04770** del 02 de agosto de 2023, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones las cuales son parte integral del presente acto:

"(...)

3. OBSERVACIONES

- 3.1 *Localización del sitio: El sitio de interés se localiza dentro de la microcuenca de la quebrada San Nicolás, la cual drena sus aguas hacia la Quebrada La Pereira; para acceder a este se toma desde la vía Rionegro-La Ceja, sector Pontezuela, luego de pasar la Clínica, se toma por la vía veredal en la Escuela Rural San Nicolás, 1.82Km.*



3.2 Información allegada por el interesado:

Se presenta un tomo con 50 folios denominado “Estudio Hidrológico e Hidráulico [R01]”, el cual contiene: Generalidades, Respuesta a requerimientos, Estudios técnicos para validación de ocupación de cauce, Descripción del área de estudio, Estudio hidrológico, Estudio hidráulico, Conclusiones.

3.3 Parámetros Geomorfológicos

Parámetro Geomorfológicos	Cuenca 1
Nombre de la fuente:	Sin Nombre
Área de drenaje (A) [km ²]	0.0478
Longitud de la Cuenca (Lc) [km]	0.68
Longitud del cauce principal (L) [km]	0.45
Cota máxima en la cuenca [msnm]	2460
Cota máxima en el canal [msnm]	2355
Cota en la salida [msnm]	2210
Pendiente media la cuenca (Sm) [%]	0.518
Pendiente media del cauce principal (Pm) [%]	0.518
Estación Hidrográfica Referenciada	La Unión
Tiempo de Concentración (Tc) [min]	5.00
Caudal Método 1 (Método Racional) [m ³ /s]	0.81
Caudal Método 2 (Método Burkli) [m ³ /s]	10.62
Caudal Método 3 (Método Math) [m ³ /s]	6.33
Caudal de Diseño Tr 100 años [m ³ /s]	0.81

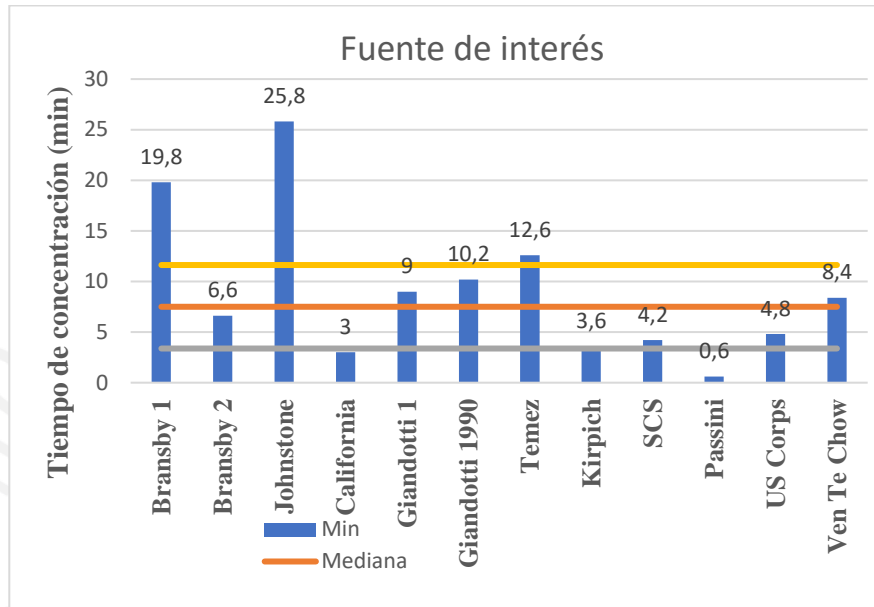
El proyecto consiste en la legalización de la instalación de una tubería en un tramo de 13 metros, en beneficio del predio con FMI: 017-67123, 017-67125, 017.67124, 017.67126 y 017.65078, para el tránsito dentro del predio, en la fuente Q Sin Nombre.

Obra N°:	1	Tipo de la Obra:	Tubería					
Nombre de la Fuente:	Sin Nombre			Duración de la Obra:	Permanente			
Coordenadas				Longitud(m):	6.00			
LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z		Diámetro(m):	0.50			
				Pendiente Longitudinal (m/m):	0.10			
-75	24	39	6	3	36	2238.90	Capacidad(m3/seg):	No tiene capacidad al ingreso
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2239.40
							Cota Batea (m)	2239.40
Observaciones:								

3.4 OTRAS OBSERVACIONES:

Respecto a la hidrología:

- Luego de realizar el cálculo de los parámetros geomorfológicos de la cuenca, se hallaron los tiempos de concentración por doce (12) metodologías, optando por un valor de 5.00 minutos para la Q. Sin Nombre.



Tiempo de concentración Q Sin nombre

- Las curvas IDF se calcularon a partir de la estación de La Unión, para los diferentes periodos de retorno 2,33, 5, 10, 25, 50 y 100 años.
- Para el cálculo del caudal de diseño asociado al $Tr=100$ años se variaron varias metodologías, de las cuales se determinó que los caudales de diseño serán los obtenidos mediante varios métodos, pero se optó entonces por el método Racional que para la Q. Sin Nombre será de 0.81 m³/s.

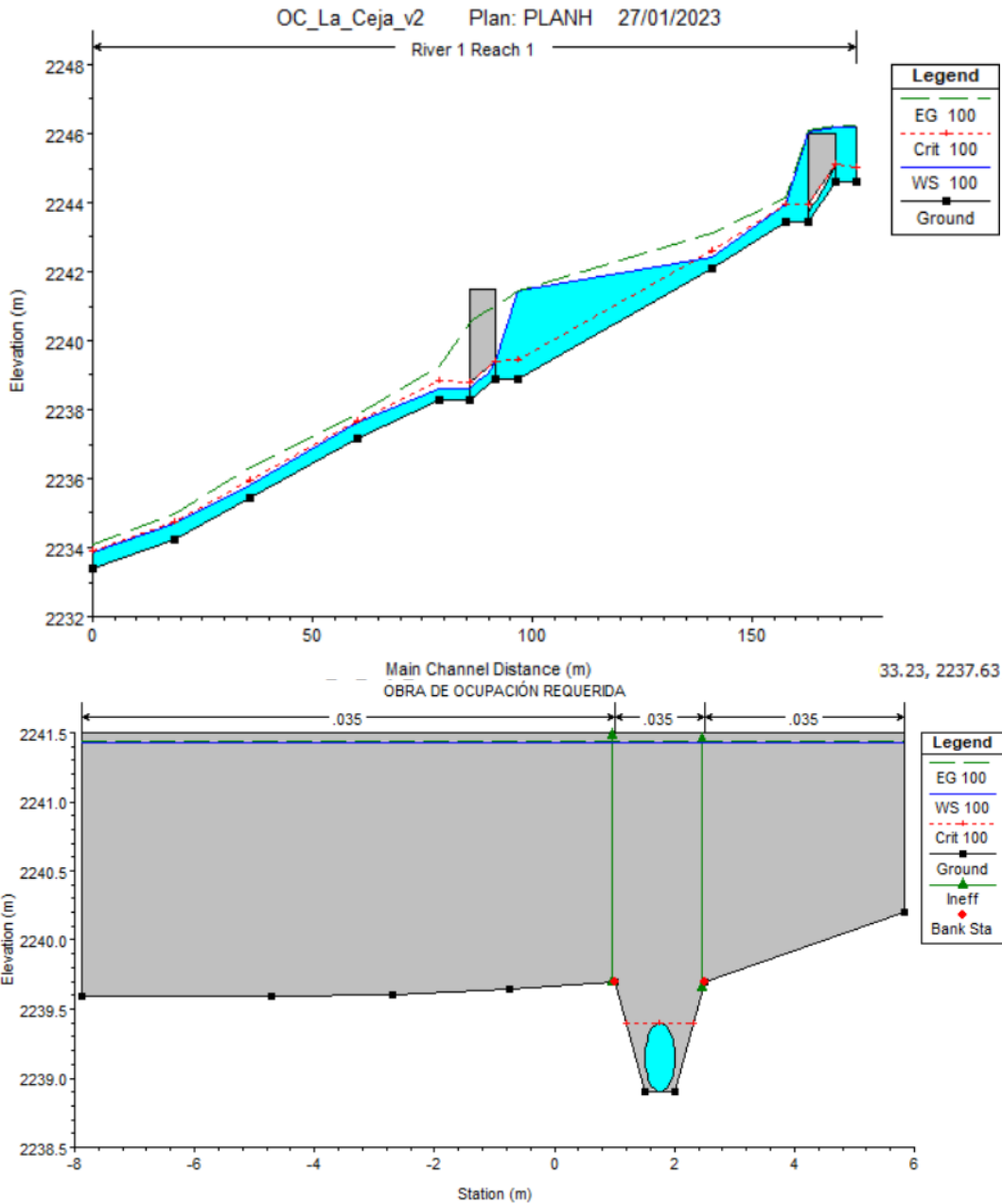
Tabla 5-4. Caudales máximos calculados en la cuenca

Variable	Tr						
	2.33	5	10	20	25	50	100
Intensidad (mm)	171.4	196.6	222.7	252.3	262.7	297.6	337.1
Precipitación (mm)	14.3	16.4	18.6	21.0	21.9	24.8	28.1
Pd (mm)	55	72.1	85.8	90	93	104.6	113.7
Coefficiente de escorrentía	0.01	0.07	0.11	0.12	0.13	0.16	0.18
Q Racional (m ³ /s)	0.02	0.18	0.33	0.40	0.45	0.63	0.81
Q Burkli - Ziegler (m ³ /s)	0.30	2.41	4.29	5.30	5.98	8.33	10.62
Q Mc Math (m ³ /s)	0.18	1.44	2.55	3.16	3.56	4.96	6.33

Q Diseño (m ³ /s)	Tr						
	2.33	5	10	20	25	50	100
Q Diseño (m ³ /s)	0.02	0.18	0.33	0.40	0.45	0.63	0.81

Respecto a la modelación hidráulica:

- Se entregó modelación con intervenciones, en la modelación se utilizó un coeficiente de rugosidad óptimo según el material observado en la fuente hídrica.
- Después de revisar la información proporcionada en la modelación, se puede observar que la obra no tiene capacidad hidráulica. Esto se debe a que genera un remanso en la entrada de la tubería, lo que provoca que el agua pase por toda su sección.



Cota lámina de agua $T_r=100$ años=2241.43msnm
Cota clave (superior de la obra) = 2239.40msnm

Respecto al análisis de socavación:

- No se entregó estudio de socavación de la fuente a intervenir.

Respecto a la visita técnica y restricciones ambientales:

3.5 Otras observaciones respecto a Medidas de Prevención y Mitigación Ambiental para las Obras Principales de ocupación de cauce planteadas y Complementarias

- No se entregaron Medidas de Prevención y Mitigación Ambiental para la obra propuesta.

4. CONCLUSIONES

4.1 El caudal máximo para el período de retorno (T_r) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Sin Nombre
Caudal Promedio T_r 100 años [m^3/s]	0.81
Capacidad estructura hidráulica [m^3/s]:	No tiene capacidad al ingreso

- 4.2 La solicitud consiste en la autorización para legalización de la instalación de una tubería en un tramo de 13 metros, en beneficio de los predios con FMI: 017-67123, 017-67125, 017-67124, 017-67126 y 017-65078, para el tránsito dentro del predio, en la fuente Q Sin Nombre, de acuerdo al estudio presentado.
- 4.3 Las obras hidráulicas a implementar no cumplen para transportar el caudal del período de retorno (T_r) de los 100 años, de acuerdo con el estudio presentado.
- 4.4 No acoger la información presentada mediante los Oficios CE-18358-2022 del 16 de noviembre de 2022 y CE-18026-2022 del 8 de noviembre de 2022.
- 4.5 Con la información presentada es factible negar las siguientes obras:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
1	Tubería	-75	24	39	6	3	36	2238.90

4.6 Otras conclusiones:

- Al revisar la información presentada, se observa que la obra propuesta no posee de la capacidad hidráulica al ingreso de la tubería, para el caudal asociado al $T_r=100$ años, ya que la cota de lámina de agua $T_r=100$ años es 2241.43msnm y la cota de la clave (superior de la obra) es 2239.40 msnm.
- No se ha presentado un estudio de socavación de las obras propuestas en la fuente que se pretende intervenir. Esto impide evaluar adecuadamente la ubicación de la obra y su comportamiento futuro.
- No se incluyen medidas de prevención y mitigación ambiental en la información proporcionada, lo que dificulta la comprensión de las acciones que se deben llevar a cabo para reducir los impactos generados por las intervenciones propuestas

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”.

Que el artículo 120 ibídem establece que: “...El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar, o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado...”

Que así mismo Artículo 121, señala que: "...Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento..."

Que de igual forma en el artículo 122 indica que, "...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión..."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Acuerdo 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE" en el párrafo de su artículo séptimo dispone lo siguiente:

(...)

PARAGRAFO: En general las estructuras hidráulicas que se acometan en la región, y que sean objeto de trámite del permiso de ocupación de cauce, deberán adoptar como criterio de diseño el periodo de retorno de los cien años (Tr=100). (...)

Que, en virtud de lo anterior, hechas las consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-04770 del 02 de agosto de 2023, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la autorización de ocupación de cauce, solicitado por el señor **DIEGO LOZANO ROJAS**, lo cual quedará estipulado en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO AUTORIZAR la obra de **OCUPACIÓN DE CAUCE** al señor **DIEGO LOZANO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía número 8.266.553, para la implementación de una tubería en un tramo de 13 metros localizadas en las coordenadas geográficas -75°24'41.53"W 6°3'37.22"N y -75°24'39.18"W 6°3'36.27"N, en beneficio de los predios con FMI: 017-67123, 017-67125, 017.67124, 017.67126 y 017.65078, sobre (1) fuente, localizados en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, Viboral, dado que la obra hidráulica para la cual se solicitó la autorización, no cumplen para trasportar el periodo de retorno (Tr) de los 100 años, de conformidad con el estudio presentado, tal y como se expresa en la parte motiva de la presente actuación.

Las características de las estructuras son las siguientes:

Obra N°:	1	Tipo de la Obra:		Tubería				
Nombre de la Fuente:	Sin Nombre		Duración de la Obra:	Permanente				
Coordenadas			Longitud(m):	6.00				
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y	Z	Diámetro(m):	0.50			
-75	24	39	6	3	36	2238.90	Pendiente Longitudinal (m/m):	0.10
							Capacidad(m3/seg):	<0.81
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)	2239.40
							Cota Batea (m)	2239.40
Observaciones:								

PARÁGRAFO: Este permiso no se autoriza considerando que la obra referida no se posee capacidad hidráulica, según lo expresado en las observaciones y conclusiones del acto administrativo, de acuerdo a la propuesta de diseño teórica (planos y memorias de cálculo) presentada en los estudios que reposan en el expediente de Cornare N.º 05376.05.40691.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al interesado que no podrá intervenir los recursos naturales, ya que con estas intervenciones podría estar alterando los recursos naturales, lo que está en contravención a lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al interesado que el 79.16% del predio se encuentra en áreas de importancia ambiental, áreas de restauración ecológica y áreas SINAP, por lo que deberá acogerse al régimen de usos establecido en el POMCA del río Negro en la Resolución 112-4795-2019.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR A LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la Corporación, si el interesado lo solicita, la devolución de la documentación presentada por medio del escrito Con Radicado N.º CE-13682-2022 del 24 de agosto de 2022, CE-15737-2022 del 27 de septiembre de 2022, CE-20389-2022, del 20 de diciembre de 2022, y CE-01650-2023 del 30 de enero de 2023, una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO: Para la devolución de la documentación a que hace alusión el presente artículo, el usuario contará con treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que quede en firme este acto administrativo, sin perjuicio de que, pasado este tiempo, pueda solicitar copia de dicha información, la solicitud de devolución debe realizarse por escrito, suministrando los datos de notificación ya sea de manera física o por medio electrónico.

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente ambiental **051480542105**, una vez la presente actuación quede debidamente ejecutoriada.

ARTICULO SEPTIMO: ADVERTIR al usuario que no podrá realizar aprovechamiento de los recursos naturales sin los debidos permisos y/o autorizaciones por parte de La Corporación.

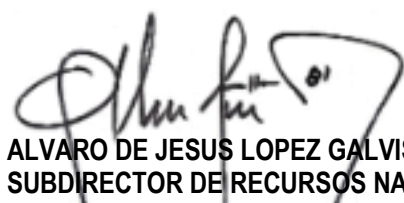
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación al señor **DIEGO LOZANO ROJAS**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESÚS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogado V Peña P / 04/08/2023 / Grupo Recurso Hídrico

Revisó: Abogada/ Valentina Urrea C

Expediente: 053760540691.

Proceso: Tramite ambiental

Asunto: Ocupación de cauce

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hídrico

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-194 V.02